



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : SUCESION**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00300- 00**  
**DEMANDANTE : SERGIO ALBERTO BLANCO OVIEDO Y OTROS**  
**CAUSANTE : LUIS ALBERTO BLANCO CELIS**

Neiva, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de sucesión del causante **LUIS ALBERTO BLANCO CELIS**, propuesta por el señor **SERGIO ALBERTO BLANCO OVIEDO y otros**, actuando por medio de apoderado judicial, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora se abstuvo de aportar la prueba que permita establecer que el señor **SEBASTIAN BLANCO CANTILLO**, es heredero del extinto **LUIS ALBERTO BLANCO CELIS**, esto es, las partidas del estado civil que permitan avizorar dicha circunstancia y así demostrar la calidad que es citado al proceso según lo previsto en el inciso segundo del Art. 85 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 590 Ibídem.

2.- A su vez, la parte actora se abstuvo de relacionar en el libelo introductorio, si existen o no pasivos en la herencia del causante **LUIS ALBERTO BLANCO CELIS**, tal como lo indica el numeral 5 del Art. 489 del Código General del Proceso. Tampoco arrió un avalúo de los bienes relictos de la sucesión del extinto señor **LUIS ALBERTO**, según las voces del numeral 6 del Art. 489 Ibídem, en armonía con lo dispuesto en el Art 444 Ibídem.

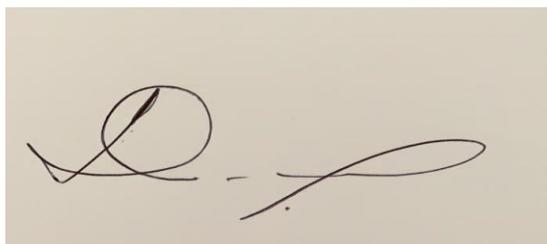
3.- Igualmente, para efectos de establecer la competencia del asunto analizado según las voces del numeral 12 del Art. 28 del Código General del Proceso, la parte actora debe indicar cuál fue el último domicilio del extinto **LUIS ALBERTO BLANCO CELIS**.

4.- Finalmente, la parte actora según el Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso, no indicó si tenía conocimiento de la cuenta de correo electrónico del señor **SEBASTIAN BLANCO CANTILLO**, razón por la cual en caso positivo debe arrimar dicha información al expediente.

Por la falencias anteriormente descrita, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen la irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 14 DE ENERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 13 DE ENERO 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 003

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ  
SECRETARIO